



POLICIA LOCAL ALCOY

www.teleoposiciones.es

Tema 27. La policía judicial. De la comprobación del delito y averiguación del delincuente. Funciones de la Policía Local como Policía Judicial. El atestado policial.

La Policía Judicial se halla regulada en diversas normas jurídicas, a saber:

- a) Constitución española de 1.978.
- b) Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d) Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- e) Real Decreto 769/1.987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

Concepto.

La Policía Judicial se define en el artículo 126 de la Constitución como **la Policía que depende de los jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.**

La Policía Judicial se convierte así en una institución cuyo cometido es el de **colaborar con la Administración de Justicia.**

Funciones y composición de la Policía Judicial.

Del marco normativo estudiado en el primer epígrafe de este Tema se desprende que existen dos clases de Policía Judicial. Una Policía Judicial que podemos denominar en **sentido amplio** y otra en **sentido estricto.**

A) Policía Judicial en sentido amplio:

Las funciones generales de Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias,

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en sus funciones de Policía Judicial, desarrollarán los cometidos expresados en el párrafo anterior, a requerimiento de la autoridad

judicial, del Ministerio Fiscal, de sus superiores policiales o por propia iniciativa.

- a) **A requerimiento de la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal:** Los jueces, Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal podrán, en defecto de Unidades de Policía Judicial, con carácter transitorio o en supuestos de urgencia y siempre con sujeción a su respectivo ámbito legal y territorial de atribuciones, encomendar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la práctica de concretas diligencias de investigación.
- b) **Por propia iniciativa:** Todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sean su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las **primeras diligencias de prevención** y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que proviniesen del delito o estuviesen relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial.

Conforme al artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se consideran como **primeras diligencias:**

- a) La de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer.
- b) La de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación.
- c) La identificación del delincuente.
- d) La de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito.
- e) La de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas.

Cualquiera que sea el funcionario policial que haya iniciado la investigación, habrá de cesar en la misma al comparecer para hacerse cargo de ella la autoridad judicial o el fiscal encargado de las actuaciones, directamente o a través de la correspondiente Unidad Orgánica de Policía Judicial, a quienes hará entrega de las

diligencias practicadas y de los efectos intervenidos, así como de las personas cuya detención se hubiese acordado.

Cabe deducir, por tanto, como ya hemos adelantado en el volumen dedicado al Derecho policial y anunciábamos al comienzo del estudio del presente epígrafe, que hay dos clases de Policía Judicial. Una en sentido amplio que es la analizada hasta ahora en el presente epígrafe y compete a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que no formen parte de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, y de los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. Otra, en sentido estricto, integrada por las Unidades Orgánicas de Policía Judicial que pasamos a estudiar a continuación.

B) Policía Judicial en sentido estricto:

Constituyen la Policía Judicial en sentido estricto las **Unidades Orgánicas de Policía Judicial integradas por miembros de los Cuerpos Nacional de Policía y de la Guardia Civil.**

B1) Dependencia orgánica y funcional de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial:

En el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios policiales pertenecientes a las Unidades Orgánicas de Policía Judicial dependen **orgánicamente** del Ministerio del Interior y **funcionalmente** de los jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación.

Los sistemas de organización conocen dos tipos de dependencia: la orgánica y la funcional. La dependencia orgánica es la que se constituye en el seno de un determinado ente por los funcionarios pertenecientes y adscritos al mismo. La funcional supone un trasvase de funcionarios de un ente a otro con carácter más o menos permanente y estable, sin que el ente originario pierda toda relación con los funcionarios.

B2) Organización territorial de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial:

Las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial se estructurarán con arreglo a criterios de distribución territorial sobre una base **provincial**, con las siguientes excepciones:

- a) Podrán constituirse secciones de las mismas en aquellas poblaciones cuyo índice de criminalidad así lo aconseje.
- b) Asimismo, se constituirán unidades con ámbito de actuación que exceda el provincial, por razones de especialización delictual o de técnicas de investigación.

B3) Funciones de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial:

Corresponden específicamente a las Unidades de Policía Judicial las siguientes **funciones**:

- a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.
- b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.
- d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.
- e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.

Cuando los funcionarios integrantes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial realicen diligencias de investigación criminal formalmente concretadas a un supuesto presuntamente delictivo, pero con carácter previo a la apertura de la correspondiente actuación judicial, actuarán bajo la dependencia del Ministerio Fiscal. A tal efecto, darán cuenta de sus investigaciones a la Fiscalía correspondiente que, en cualquier momento, podrá hacerse cargo de la dirección de aquéllas, en cuyo caso los miembros de la Policía Judicial actuarán bajo su dependencia directa y practicarán

sin demora las diligencias que el fiscal les encomiende para la averiguación del delito y el descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

B4) Comisionados:

En las diligencias o actuaciones que lleven a cabo por encargo y bajo la supervisión de los jueces, Tribunales o fiscales competentes, los funcionarios integrantes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial tendrán el carácter de comisionados de aquéllos y, en tal concepto, podrán requerir el auxilio necesario de las autoridades y, en su caso, de los particulares.

B5) Unidades Adscritas de Policía Judicial:

El Ministerio del Interior, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial o a su propuesta, podrá asignar con carácter permanente y estable a los Juzgados y Tribunales que por su ritmo de actividades lo requieran Unidades Orgánicas de Policía Judicial especialmente adscritas a los mismos.

De igual manera se adscribirán a aquellas Fiscalías que se estimen precisas, oído el Fiscal General del Estado y atendiendo preferentemente a aquellas con respecto a las cuales exista propuesta o informe favorable de éste.

Las Unidades Adscritas de la Policía Judicial formarán parte integrante de la correspondiente Unidad Orgánica provincial en cuya estructura se incardinan y de cuyos medios materiales y humanos se surtirán.

Las Unidades de la Policía Judicial, especialmente adscritas a órganos jurisdiccionales o Fiscalías, deberán, en lo posible, tener su sede en las propias dependencias o edificios judiciales y Fiscalías. A tal fin se habilitarán los locales adecuados.

Las Unidades especialmente adscritas, en su labor de asistencia directa a los órganos del orden jurisdiccional penal y muy en especial al Juzgado y fiscal de guardia, desempeñarán cometidos de investigación criminal especializada propios de una Policía Científica.

Dentro de este ámbito de funciones podrá encomendárseles la práctica de las siguientes:

- a) Inspecciones oculares.
- b) Aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia o de conducta.
- c) Emisión, incluso verbal, de informes periciales provisionales, pero de urgente necesidad para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación.
- d) Intervención técnica en levantamiento de cadáveres.
- e) Recogida de pruebas.
- f) Actuaciones de inmediata intervención.
- g) Cualesquiera otras de similar naturaleza a las anteriores.
- h) Ejecución de órdenes inmediatas de presidentes, jueces y fiscales.

B6) Formación especializada de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial:

La integración de funcionarios policiales en Unidades Orgánicas de la Policía Judicial requerirá una previa formación especializada, que se acreditará mediante el correspondiente título obtenido tras la superación de las pruebas pertinentes.

Para la obtención de dicho título será requisito imprescindible estar en posesión del diploma expedido por el Centro de Estudios Judiciales.

La referida especialización se cursará en dos fases, de las cuales, la primera tendrá lugar en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la segunda, en el Centro de Estudios Judiciales, con la participación docente en ambas fases de miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal, Catedráticos y Profesores de Universidad y de otras profesiones jurídicas.

Una vez superado el curso programado por el Centro de Estudios Judiciales, se expedirá el correspondiente diploma, que habilitará para obtener la correspondiente titulación y ocupar destinos en Unidades Orgánicas de la Policía Judicial.

1. EL ATESTADO POLICIAL.

Establece la LECRIM en el art. 292 que “los funcionarios de Policía Judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen ser prueba o indicio de delito”.

Así, podemos definir el atestado como el documento donde se extienden las diligencias que practican los funcionarios de la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos.

El atestado es un documento anterior a la actuación judicial que informa al Juez de Instrucción y/o al Fiscal de la posible comisión de un hecho que parece revestir las características de hecho punible.

En general, el atestado debemos situarlo en la fase anterior al proceso penal, que podemos denominar de investigación preliminar, en la que la PJ realiza las diligencias tendentes a la comprobación y averiguación de hechos aparentemente delictivos, aunque cabe la posibilidad que dentro de la fase de instrucción el Juez ordene a la PJ la práctica de determinadas diligencias, para lo cual en ocasiones también se deberá elaborar un atestado.

FORMAS DE INICIACIÓN. El atestado policial (AP) puede iniciarse por DENUNCIA, MEDIANTE AVISO TELEFÓNICO, POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL o DEL MINISTERIO FISCAL, por CONFESIÓN ESPONTÁNEA (autodenuncia) y por INICIATIVA POLICIAL.

La denuncia es la forma más común de iniciar el atestado. En estos supuestos la diligencia inicial adopta la forma de comparecencia, bien de los propios funcionarios de la PJ o de particular denunciante, debiendo reflejarse la identidad del compareciente y cuantos datos pueda aportar con respecto al

hecho denunciado. Si se inicia a través de llamada telefónica, el atestado comienza con una diligencia en la que se transcribe el contenido de la misma. Si se inicia por orden de Autoridad Judicial o del M^o Fiscal se reflejará en la primera diligencia el contenido del mandato recibido. En caso de confesión ante la PJ la diligencia inicial adoptará la forma de comparecencia. También puede comenzar el AP mediante iniciativa policial, como consecuencia del conocimiento o de la investigación de un hecho que revista caracteres de delito por los propios funcionarios de la PJ, iniciándose en este caso bien mediante una diligencia o a través de comparecencia de funcionarios que hayan practicado la investigación.

El atestado deberá remitirse a la Autoridad Judicial competente para conocer de los hechos objeto del mismo, en unión de pruebas, efectos o instrumentos del delito, poniendo en su caso, a su disposición a los detenidos o dejándolos en libertad en el plazo máximo de 72 horas. Esta Autoridad Judicial suele ser el Juez de Instrucción, pero no necesariamente, dependiendo de las competencias atribuidas a cada órgano jurisdiccional. La LECRIM exige que se remita copia del atestado al M^o Fiscal (art. 772.2).

Las piezas de convicción deberán remitirse al Juzgado de Instrucción que deba entender del asunto. En cuanto a los efectos del delito, es práctica habitual que la entrega al Juez se sustituya por la entrega a su propietario en calidad de depósito, a disposición de la Autoridad Judicial, pero esto sólo cabe en los supuestos en que no exista duda sobre la propiedad de los mismos.

Los atestados instruidos por hechos cometidos por mayores de 14 años y menores de 18 tipificados como delitos se remitirán al Fiscal de Menores, el cual acordará, en su caso, la incoación de expediente, de lo que dará cuenta al Juez de Menores (arts. 1 y 16 LO 5/2000). Si el autor de los hechos es un menor de 14 años será puesto a disposición de las instituciones administrativas de protección de menores (art. 3 LO 5/2000). Si resultan encartadas conjuntamente personas mayores y menores de edad es conveniente redactar dos originales del atestado y entregar uno al Juez de Instrucción y Fiscal de Menores competentes.

El plazo de remisión del atestado, salvo casos de fuerza mayor, los funcionarios de PJ no podrán dejar de transcurrir más de 24 horas sin dar conocimiento a la Autoridad Judicial o M^o Fiscal de

las diligencias que hubieren practicado, estableciendo además una sanción disciplinaria para los casos de incumplimiento (art. 295 LECRIM).

Las diligencias policiales, aunque no sean actuaciones sumariales, están sometidas a las mismas exigencias de secreto que las diligencias judiciales, puesto que el atestado formará parte del sumario o, en su caso, de las diligencias previas si se trata de un procedimiento abreviado. Así, la LECRIM establece que “las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley” (art. 301).

2. SUJETOS DEL ATESTADO. EL INSTRUCTOR.

Como sujetos activos que intervienen en la instrucción del atestado nos encontramos con el Instructor y con el Secretario. Como sujetos pasivos nos encontramos con las figuras de denunciante, denunciados, peritos y testigos.

El atestado deberá ser firmado por el funcionario que lo haya instruido, y si usare sello lo estampará con su firma en todas las hojas (art. 293 LECRIM). Así, vemos que la LECRIM contempla la posibilidad de que el atestado sea instruido por un solo funcionario, aunque en la práctica es frecuente que en la elaboración de los atestados intervengan dos funcionarios, uno que actúa como Instructor y el otro en calidad de Secretario. El Instructor es el que ordena la práctica de las diferentes diligencias (toma de declaración, práctica de reconocimiento, ...), mientras que el Secretario, además de intervenir en todas las diligencias y firmarlas, realiza aquellas de mero trámite o las ordenadas proel Instructor.

Los testigos y peritos que hayan intervenido en el atestado serán invitados a firmarlo en las diligencias a ellos referentes, y si no lo hicieren, deberá expresarse la razón (art. 293). En consecuencia, los funcionarios policiales no pueden obligar a ninguna persona a firmar las declaraciones o informes en que hayan intervenido, consignando en diligencia los supuestos en que dichas personas se nieguen a firmar y el motivo de esta negativa.

Todas las personas que intervendrán en el atestado se identifican con su nombre, apellidos y restantes datos de filiación: fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y domicilio.

También en DNI. Si se desconoce se utilizará la expresión “el que dice ser y llamarse”, en lugar de “el que acredita ser y llamarse”. Los funcionarios instructores del atestado miembros de las FCS se identificarán por su carné profesional y dependencia en la que se encuentran prestando servicio, por razones de seguridad.

En cuanto a los sujetos pasivos:

-Denunciante: Es la persona, ofendida o no por el delito, que pone en conocimiento de la PJ unos hechos presumiblemente delictivos. No queda obligado a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela, con contrayendo más responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia o con su ocasión.

-Testigos: El AT debe comprender la relación de cuantos testigos puedan permitir a la Autoridad Judicial llegar a la convicción de cómo sucedieron los hechos realmente. Si fuese necesario se podrá invitar a los testigos a declarar en el AT, pero si se negaren, no cabe más que reflejar esta circunstancia en diligencia.

-El denunciado o imputado es la persona a la que se le imputan unos hechos presuntamente delictivos.

3. EL OBJETO DEL ATESTADO.

En virtud de lo expuesto, podemos deducir que el objeto del atestado es, básicamente, cualquier infracción de tipo penal. Es decir, los hechos constitutivos de delitos públicos y los hechos presumiblemente constitutivos de delitos privados (cuanto se produzca un requerimiento de parte legítima). Es toda aquella materia sobre la que pueda tratar o provocar la realización de un atestado, es decir, cualquier acto ilícito penal, sean los hechos delitos públicos, semipúblicos o privados (cuanto de éstos haya un requerimiento de parte legítima). Así, es objeto del Atestado:

-Cualquier infracción penal, así como las conductas que puedan ser constitutivas de delito público.

-Las conductas presumiblemente constitutivas de delitos privados cuando se produzca requerimiento de parte legítima.

-La producción de accidentes de tráfico en el caso urbano en vías públicas o la producción de accidentes de tráfico en vías interurbanas públicas.

Ya hemos visto que el atestado puede extenderse en papel sellado o en papel común y el resto de exigencias del art. 292 LECRIM y demás requisitos en cuanto a firmas de testigos y peritos.

Si no pudiera redactar el AT es funcionario a quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, manifestando el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Los funcionarios de la PJ están obligados a observar estrictamente todas las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen. Además, todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, estando obligados a instruir éste de sus derechos y recursos que pueda ejercitar, mientras no se halle asistido de defensor.

Por lo que se refiere al VALOR PROCESAL DEL ATESTADO, establece el art. 297 LECRIM que los AT que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de PJ a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales, añadiendo a continuación que las demás declaraciones que prestaren, deberán ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio. El TC establece que para que el AP se convierta en auténtico elemento probatorio en el proceso no basta con que se dé por reproducido en el juicio oral, sino que es preciso que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial.

No obstante, el TC establece en ST de 1992 que el AT equivale en principio a denuncia, pero también tiene virtualidad probatoria cuando contiene datos objetivos y verificables, que expuestos por agentes de la PJ con las formalidades legales, han de ser calificados como declaraciones testificales. Hay partes en ese AT, como la aprehensión de delincuentes sorprendidos “in fraganti”, la constancia del cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, hallazgo de droga, armas, documentos u otro objeto, croquis sobre el terreno, fotografías obtenidas y comprobación de alcoholemia, entre otras, que encajan en el concepto de prueba preconstituida o anticipada, no practicables directamente en el juicio oral por ser imposible su reproducción en iguales circunstancias.

4. DILIGENCIAS POLICIALES.

Podemos clasificar en cuatro grupos las diligencias que integran el atestado:

1. DILIGENCIA DE INICIACIÓN.

Es aquella que da comienzo al atestado, siendo el origen y fundamento de las demás diligencias, ya que en ella se reflejan los primeros datos que indican la comisión de una infracción penal. Puede adoptar la forma de comparecencia ante funcionarios instructores, tanto de particular denunciante como de funcionario de la PJ u otro funcionario público, o bien de diligencia motivada, cuando el AT se inicia por orden de Autoridad Judicial o M^o Fiscal, llamada telefónica o investigación policial.

2. DILIGENCIAS DE TRÁMITE.

Son aquellas de contenido administrativo que sirven para coordinar y estructurar el resto de las diligencias del atestado. Son diligencias de trámite, entre otras, la de información de derechos al detenido, la diligencia acordando el traslado de éste a un centro hospitalario para que reciba asistencia médica, de comisión a otros funcionarios para la práctica de determinadas actuaciones o aquellas diligencias ordenando que se reciba declaración a detenidos, testigos o peritos.

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. LAS ACTAS.

En estas se plasma la labor policial en orden a la comprobación y esclarecimiento de los hechos delictivos. Pueden ser de distinta naturaleza: declaraciones de detenidos y testigos, inspecciones oculares, informes periciales, de reconocimiento fotográfico o en rueda de personas, de entrada y registro en lugar cerrado o de intervención e incautación de efectos relacionados con el delito.

Las diligencias de investigación pueden ir en el propio cuerpo del atestado o en acta aparte, que después se unirá al atestado. El acta tiene vida independiente, pues se trata de un escrito más completo que la simple diligencia, en la que se hace constar los funcionarios que la practican; día, hora, etc... en que se efectúa; identidad de la persona ante quien se realiza y testigos; causas que la motivan; resultado; autoridad que la ordena; firmas de intervinientes.

Dependiendo del acto que reflejan las actas pueden ser: de declaración de detenidos y testigos, de inspección ocular, de entrada y registro, de incautación de efectos, de reconocimiento fotográfico o en rueda, etc...

Las actas han de acompañar al atestado, debiendo reflejarse el número y clase de las mismas en la diligencia de remisión, siendo conveniente, en diligencia de trámite, hacer constar en el cuerpo del atestado de las actas que se vayan tramitando.

4. DILIGENCIA DE REMISIÓN.

Es la última diligencia del atestado y contiene los datos más esenciales del mismo: la autoridad a la que se remite, hora y fecha de terminación, folios de que consta, nombre y apellidos de los detenidos que pasan a disposición judicial, enumeración y descripción de las actas y efectos que se acompañan y cualquier otro extremo que pueda ser importante, debiéndose hacer constar en esta diligencia el hecho de la conclusión del atestado y su remisión a la Autoridad Judicial.

Si hubiera de redactarse un 2º atestado a continuación de otro ya enviado, en el último se hará constar que es ampliatorio del anterior, al objeto de que sea incorporado en el Juzgado al procedimiento que sobre los hechos se haya abierto.

Por otra parte, también se ha distinguido entre DILIGENCIAS ACTUACIONES POLICIALES PRECAUCIONALES y AUXILIARES. Las primeras son todas aquellas que practica la PJ por propia iniciativa y previstas y en LECRIM y demás normativa aplicable, destinadas a facilitar la actuación judicial en el sumario. Pero además la LECRIM prevé la posibilidad de que la PJ colabore íntimamente con jueces y Mº Fiscal, respetando los plazos fijados en las órdenes o mandamientos. Este último encargo de actuaciones, una vez abierta la instrucción del sumario, se denomina "ampliación del atestado", y formará parte del mismo.

5. LA IDENTIFICACIÓN.

La PJ tiene obligación de practicar las diligencias necesarias para descubrir a los delincuentes, poniéndolos en su caso a disposición de la Autoridad Judicial (art. 282 Lecrim), es decir, identificar a los presuntos responsables de las infracciones penales.

Si como consecuencia de las investigaciones practicadas, los miembros de la PJ tienen motivos racionales para creer que una persona ha participado en la comisión de un hecho delictivo, deberán proceder a su identificación formal y material. La formal hace referencia en la averiguación de la identidad del delincuente. La material tiene por objeto determinar físicamente la persona que ha tomado parte en un hecho delictivo, es decir, señalar al presunto autor directamente, bien sea en una rueda de reconocimiento, bien a través de una diligencia de reconocimiento fotográfico.

La palabra identificación, etimológicamente, deriva del verbo latino "identificare", que significa verificar, hacer patente la identidad de alguien o algo.

Los diferentes autories han dado significados similares dependiendo de la rama científica desde donde tratan de dar solución, utilizando diferentes métodos.

La aparición de la LOFOSCOPIA supuso la implantación de un procedimiento eficaz y fiable, a la vez que económico. En la actualidad el sistema más empleado es el legal u ordinario, basado generalmente en soportes documentales.

Como sistemas de identificación cabe citar: el antropométrico de Bertillon. El otométrico de Frigerio (medición del ángulo auriculotemporal y diámetro de las orejas). El geométrico de Matheios (basado en dimensiones de la cara). La dentición de Merciolle (examen de los dientes). Secuenciación del ADN, Lofoscópicos (dactiloscopia, quiroscopia, pelmatoscopia, poroscopia, queloscopia, palatoscopia).

La primera diligencia de la PJ es la práctica de la identificación, utilizando la reseña dactilar como regla general de identificación.

La continua evolución policial ha supuesto mejoras llegando a la implantación del Plan Nacional de Identificación de detenidos, con el dictamen favorable del Consejo de Estado.

El plan es el reflejo de la inquietud existente en el ámbito judicial y policial sobre la correcta identificación de los detenidos, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, en cuanto a la persona encausada que esté identificada en todo momento del proceso policial y judicial.